

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **25/05/2026**

Nº de Recurso: **7/2026**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS

BURGOS

SENTENCIA: 00074 / 2026

T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CIV/PE de BURGOS

SERVICIO COMUN TRAMITACION T.S.J.CASTILLA Y LEON

PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS947259674JSC

Modelo: 4540A0 SENTENCIA LIBREN.I.G.: 24115 41 2 2021 0002335**ROLLO:** RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000007 / 2026 Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de LEON Procedimiento de origen: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000112 / 2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CASTILLA Y LEÓN SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 7 DE 2026

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN (SECCIÓN 3ª)

ROLLO NÚMERO 112/24

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 DE PONFERRADA

-SENTENCIA Nº 74/2026-

Señores : Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez Ilma. Sra. Doña Isabel Durán Seco _____

En Burgos, a veinticinco de mayo de 2026.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Audiencia Provincial de LEÓN (Sección 3ª), seguida por el delito de apropiación indebida, contra Dulce, cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos tanto por dicha acusada, representada por la Procuradora Doña Blanca Lucía Herrera Castellanos y defendida por la Abogada Doña Yolanda Álvarez Álvarez, como por Flor y Estibaliz, que ejercen en el proceso la Acusación particular, representadas por el Procurador Don Manuel Ángel Astorgano de la Puente y asistidas del Abogado Don Joaquín López Fernández, siendo parte apelada el MINISTERIO FISCAL y la entidad "CAIXABANK, S.A.", representada por el Procurador Don Mariano Muñiz Sánchez y asistido del Abogado Don Miguel Angel Morillas de la Torre, y **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Álvarez Fernández.**

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. - La Audiencia Provincial de LEÓN (Sección 3ª), en la causa de la que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia de fecha 2 de octubre de 2025, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

"De la apreciación de las pruebas practicadas resulta probado y así lo declaramos:

1.- Dª. Rosana, falleció el 18 de noviembre de 2013, habiendo otorgado testamento el día 2 de febrero de 2012, en el que legaba a su hija Paloma y a sus sobrinas Flor y Estibaliz la legítima estricta, lega a sus hijas Dª Lidia y Dª Dulce, por mitad e iguales partes, como legado de cosa ajena, la vivienda, así como el pleno dominio del

dinero en efectivo, saldos de cuentas bancarias, fondos de inversión y valores o derechos en cualquier tipo de productos bancarios en los que la testadora sea titular, y seguros de vida, y nombraba a éstas últimas herederas universales, por mitad y partes iguales.

2.- En fecha 4 de noviembre de 2013, Lidia y su hermana y acusada Dulce, mayor de edad y sin antecedentes penales, abrieron en la sucursal de Bankia, actualmente Caixabank, sita en Ponferrada, como cotitulares con disposición conjunta, la cuenta corriente número NUM000 NUM000, asociada a un depósito fácil por importe de 100.000 euros.

3.- En fecha 6 de septiembre de 2015 falleció Lidia, en estado de soltería, sin haber otorgado testamento.

4.- En fecha 6 de septiembre de 2015, la cuenta tenía un saldo de 11.897,32 euros.

5.- La acusada Dulce retiró en efectivo de la cuenta 6.000 euros el día 15 de septiembre de 2015 y 5.000 euros el día 18 de septiembre de 2015, así como del depósito fácil 4.000 euros el día 7 de enero de 2016 y traspasó a una cuenta bancaria de su exclusiva titularidad la cantidad de 96.000 euros el día 8 de enero de 2016.

6.- Las herederas de Lidia firmaron la declaración de herederos y procedieron en julio de 2016 a la liquidación del impuesto de sucesiones, siguiendo las instrucciones y asumiendo el inventario elaborado a tal fin por Dulce, en el que no había incluido ni la cuenta ni el depósito fácil del que Lidia y Dulce eran cotitulares, con la conciencia de incorporar finalmente a su patrimonio dichas cantidades, y con la voluntad definitiva de no entregar a las herederas de la causante, su hermana Paloma y sus sobrinas Flor y Estibaliz, la parte que les pudiera corresponder.

7.- Como consecuencia de tal omisión, a requerimiento de la Agencia Tributaria de Galicia en el año 2020, Paloma abonó la cantidad de 3.381,29 euros y sus sobrinas Flor y Estibaliz la de 1.507,90 euros cada una.

No consta acreditado que Dulce efectuase las operaciones relativas a la cuenta ni al depósito fácil exhibiendo poder o autorización de su hermana Lidia."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia dice literalmente:

"Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada Dulce como autora penalmente responsable de un delito de apropiación indebida agravado por la defraudación, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas de UN AÑO DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE SEIS MESES, con una cuota diaria de SEIS EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad en caso de impago, y costas, incluidas las de la acusación particular.

Como **responsabilidad civil**, llevará a la comunidad hereditaria de D^a Lidia la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS

CUARENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (55.948,66€), que devengará el interés legal incrementado en dos puntos desde la notificación de la presente resolución.

Asimismo, indemnizará a D^a. Paloma, D^a. Flor, D^a. Estibaliz en la cantidad correspondiente a la corrección de la liquidación complementaria del impuesto de sucesiones efectuada por la Agencia Tributaria, que devengará el interés legal incrementado en dos puntos desde la notificación de su determinación.

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a CAIXABANK S.A. de la pretensión de responsabilidad civil, con todos los pronunciamientos favorables y declarando de oficio las costas procesales".

TERCERO. – I.- Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la Defensa de la acusada Dulce, la cual alegó, como motivos de impugnación, los de vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio "in dubio pro reo", error en la valoración de la prueba, indebida aplicación del subtipo agravado del artículo 250.1.5^a del Código Penal, prescripción del delito en caso de aplicación del tipo básico del artículo 253 del Código Penal, insuficiencia de la motivación de la sentencia y alcance improcedente de la responsabilidad civil imputada.

Por ello, solicitó la revocación de la sentencia y que, en su lugar, se dicte otra en la que se absuelva a la acusada hoy apelante de todos los cargos imputados. Subsidiariamente, y para el caso de no acordarse la absolución total, se deje sin efecto la aplicación del subtipo agravado del artículo 250.1.5^a del Código Penal, recalificando los hechos como delito de apropiación indebida básica del artículo 253 del Código Penal (con la consecuente atenuación de la pena y declaración de la prescripción del delito) y, en todo caso, que se reduzca proporcionalmente la responsabilidad civil al importe del perjuicio realmente acreditado de 9.321.05 Euros.

II.- Pero también interpusieron recurso de apelación contra la sentencia indicada la representación de Flor y Estibaliz, que ejercen en el proceso la Acusación particular, que alegaron, como motivos de impugnación,

la infracción por aplicación indebida del artículo 66.1.6ª del Código Penal, e infracción por inaplicación del artículo 120.3 del Código Penal e indebida aplicación, por incorrecta, del artículo 253 del mismo código, sobre responsabilidad civil subsidiaria de la entidad "Caixabank".

En su virtud, solicitaron la revocación parcial de la sentencia, en el sentido de condenar a la acusada a la pena de 3 años de prisión y a la multa de 12 meses con una cuota diaria de 8 Euros, debiendo igualmente, en aplicación del artículo 120.3 del Código Penal, declararse la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad "CAIXABANK", y, en consecuencia, se condene a la misma a indemnizar a la comunidad hereditaria de la causante en la suma de cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho Euros con sesenta céntimos (55.948,66 Euros), así como en las cantidades correspondientes a las liquidaciones complementarias del impuesto de sucesiones que tuvieron que afrontar el resto de herederos.

CUARTO. - Admitidos los recursos, se dio traslado de los mismos a las demás partes, habiendo impugnado el MINISTERIO FISCAL ambos recursos de apelación y la entidad "CAIXABANK, S.A." el interpuesto por la Acusación particular, e igualmente cada una de las partes apelantes los interpuestos por la parte contraria.

Y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el pasado día 28 de abril de 2.026, en que se llevaron a cabo.

Se aceptan el relato de hechos probados y los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida, estos últimos solo en cuanto no se opongan a lo que se razonará a continuación.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO.- OBJETO DE LA APELACIÓN Y MOTIVOS DE

IMPUGNACIÓN.- I.- Es objeto del presente recurso de apelación, que pende ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 2 de octubre de 2.025, por la Audiencia Provincial de LEÓN (Sección 3ª), en la que se condena a Dulce, como autora criminalmente responsable de un delito de apropiación indebida de cantidad superior a 50.000 Euros, previsto y penado en el artículo 253, en relación con el artículo 250.1.5º, del Código Penal, a las penas de 1 año de prisión, accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y multa de 6 meses, con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad en caso de impago, y pago de las costas, incluidas las de la Acusación particular, y, como responsabilidad civil, la acusada deberá llevar a la comunidad hereditaria de Doña Lidia, la cantidad de 55.948,66 Euros, con los intereses correspondientes, e indemnizando además a Doña Paloma, Doña Flor y Doña Estibaliz en la cantidad correspondiente a la corrección de la liquidación complementaria del impuesto de sucesiones efectuada por la Agencia Tributaria, igualmente con intereses. En la sentencia recurrida, finalmente, se absuelve a la entidad "CAIXABANK, S.A." de la pretensión de responsabilidad civil subsidiaria, con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas procesales.

II.- Contra dicha sentencia, interpone recurso de apelación la acusada Dulce, la cual alega, como motivos de impugnación, los de vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio "in dubio pro reo", error en la valoración de la prueba, indebida aplicación del subtipo agravado del artículo 250.1.5ª del Código Penal, prescripción del delito en caso de aplicación del tipo básico del artículo 253 del Código Penal, insuficiencia de la motivación de la sentencia y alcance improcedente de la responsabilidad civil impuesta.

Por ello, interesa la revocación de la sentencia y que, en su lugar, se dicte otra en la que se absuelva a la acusada hoy apelante de todos los cargos imputados. Subsidiariamente, y para el caso de no acordarse la absolución total, se deje sin efecto la aplicación del subtipo agravado del artículo 250.1.5ª del Código Penal, recalificando los hechos como delito de apropiación indebida básica del artículo 253 del Código Penal (con la consecuente atenuación de la pena y declaración de la prescripción del delito) y, en todo caso, que se reduzca proporcionalmente la responsabilidad civil al importe del perjuicio realmente acreditado de 9.321.05 Euros.

III.- E interponen igualmente recurso de apelación contra la sentencia Flor y Estibaliz, que ejercen en el proceso la Acusación particular, que alegan, como motivos de impugnación, la infracción por aplicación indebida del artículo 66.1.6ª del Código Penal, infracción por inaplicación del artículo 120.3 del Código Penal e indebida aplicación, por incorrecta, del artículo 253 del mismo código, sobre la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad "Caixabank. S.A.".

En su virtud, interesan la revocación parcial de la sentencia, en el sentido de condenar a la acusada a la pena de 3 años de prisión y a la multa de 12 meses con una cuota diaria de 8 Euros, debiendo igualmente, en aplicación del artículo 120.3 del Código Penal, declararse la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad "CAIXABANK, S.A.", y, en consecuencia, que se condene a la misma a indemnizar a la comunidad hereditaria de la causante

en la suma de cincuenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho Euros con sesenta céntimos (55.948,66 Euros), así como en las cantidades correspondientes a las liquidaciones complementarias del impuesto de sucesiones que tuvieron que afrontar el resto de herederos.

SEGUNDO.- MOTIVOS REFERENTES AL SUPUESTO ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO “IN DUBIO PRO REO” Y DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ASÍ COMO INSUFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE

LA SENTENCIA.- Se plantea este primer bloque de motivos de impugnación de la sentencia recurrida por parte de la acusada condenada Dulce , en el que son distintas cuestiones las que se abordan en el recurso: por un lado, en primer lugar, se alega que la conclusión de la sentencia recurrida de declarar probado que la acusada dispuso de determinados fondos existentes en dos cuentas bancarias de las que era cotitular junto con su hermana fallecida Lidia, atribuyéndole la comisión de un delito de apropiación indebida, es una conclusión probatoria que vulnera las reglas de la sana crítica y que no se encuentra respaldada por prueba de cargo suficiente, concurriendo duda racionales sobre la auténtica titularidad de los fondos y sobre el ánimo apropiativo, máxime existiendo cotitularidad bancaria y derechos hereditarios a favor de la acusada; por otro, en segundo lugar, se cuestiona que exista un auténtico dolo de apropiación por parte de la acusada, que no consta ni queda probado, sin que pueda derivarse únicamente del hecho de no haber incluido un determinado saldo en la declaración del impuesto de sucesiones; en tercer lugar, ha de tenerse en cuenta que la propiedad del dinero de las referidas cuentas era al 50% de ambas hermanas, la fallecida Lidia y la hoy acusada Dulce, y asimismo que la otra hermana Paloma no ha denunciado (solo lo han hecho las sobrinas hijas de un hermano premuerto), existiendo además respecto de la misma el presupuesto de la excusa absolutoria del artículo 268 del Código Penal.

I.- En cuanto a la acreditación de que por parte de la acusada se haya producido la incorporación a su patrimonio particular del 50% del saldo de las cuentas bancarias de que la misma era titular mancomunada junto a su fallecida hermana Lidia, no basta con que en el recurso se afirme ampulosamente que dicha acreditación no se ha producido, cuando consta en el proceso documentalmente que, días después del fallecimiento de Lidia, su hermana Dulce retiró la totalidad del saldo de la cuenta que ambas habían abierto en la entidad “Caixabank” de Ponferrada (por importe total de 11.000 Euros en dos extracciones de 6.000 y 5.000 Euros), así como que retiró 4.000 Euros igualmente del denominado “depósito fácil” de que ambas hermanas eran titulares, y transfiriendo el resto del capital de dicho depósito, por importe de 96.000 Euros, a una cuenta de la que ella era única titular.

Realmente, no se precisa mayor acreditación del hecho de la apropiación que esas extracciones de la totalidad del saldo de la cuenta y del capital del depósito que en momento alguno la acusada trata ni siquiera de negar o justificar, por lo que lógico es concluir que ha incorporado a su patrimonio dichos importes, no habiendo en absoluto vulneración de las reglas de la sana crítica.

Tampoco hay duda de que el dinero de la cuenta y del indicado depósito pertenecían por mitad a ambas hermanas Lidia y Dulce, y así lo establece correctamente la sentencia recurrida, y el único cuestionamiento al respecto durante el proceso hacía referencia a que fuese realmente Lidia la única titular (y así lo alegaron las sobrinas) por ser la única que aportaba ingresos a la cuenta, pero tal circunstancia, de haberse acreditado, haría más perjudicial la posición de la acusada hoy apelante.

II.- En cuanto a la existencia del dolo de apropiación por parte de la acusada, tampoco puede discutirse.

Reiteramos que el hecho innegable de que la acusada haya retirado la totalidad del saldo de la cuenta y del capital del depósito de que era titular con su fallecida hermana Lidia, sin que haya ni siquiera tratado de justificar tal operación, comportándose, por lo tanto, como dueña de tales fondos, supone la comisión del delito de apropiación indebida objeto de acusación y de acertada condena en la sentencia recurrida. Tal dolo o intención se ratifica o confirma, después de haber efectuado las extracciones e incorporaciones a su patrimonio ya referidas, al efectuar ella misma las operaciones particionales de su fallecida hermana y no incluir en el inventario del caudal relicto la mitad de tales cantidades que pertenecían a la fallecida, ocultando además su existencia al resto de las herederas (su otra hermana Paloma y las sobrinas Estibaliz y Flor). Por lo tanto, no existe duda alguna de la intención de apropiación por parte de la acusada. Y además, como hemos ya establecido en la STSJCy LEON (Sala de lo Civil y Penal) de fecha 11 de mayo de 2025, el delito de apropiación indebida queda consumado cuando se dispone del dinero aplicándolo a fines distintos de los pactados, momento este en el que se alcanza el “punto de no retorno” al que alude la jurisprudencia para diferenciar una modalidad de apropiación de uso no delictiva, de la apropiación indebida en sentido propio,

que se consuma a partir de entonces (entre otras SSTS 374/2008 de 24 de junio ; 228/2012 de 28 de marzo ; 370/2014 de 9 de mayo ; 414/2015 de 6 de julio ; 332/2016 de 20 de abril ; o 409/2018 de 18 de septiembre) .

Ahora bien, el hecho de que se entienda ratificada la voluntad de la acusada de incorporar definitivamente a su patrimonio los fondos referidos, no significa que el delito no se cometiera hasta la confección del mencionado inventario, tal y como parece razonar la sentencia recurrida, razonamiento que no compartimos, por cuanto la comisión del delito en el presente caso se ha de entender producida al efectuar las indicadas extracciones del saldo y parte del capital del depósito, y transferencia del resto de éste último. En este punto, hay cierta contradicción en la sentencia recurrida, puesto que la afirmación que hace de que el delito se habría cometido con la confección del inventario no cuadra con el razonamiento que se efectúa al rechazar la prescripción del delito, computando el “dies a quo” de la misma desde “el último acto de disposición por la acusada” que tuvo lugar el 8 de enero de 2016, mientras que la declaración de herederos y la liquidación del impuesto de sucesiones tuvo lugar en el mes de julio de 2016.

Como veremos posteriormente, que el delito se entienda cometido, por tanto, a través de las indicadas extracciones y transferencia bancarias, tendrá notable influencia a la hora de determinar la posible responsabilidad civil subsidiaria de la entidad bancaria “Caixabank, S.A.”.

III.- Finalmente, en cuanto a la determinación de cuál sea el perjuicio económico realmente causado (como elemento necesario del delito de apropiación indebida), no se aprecia error alguno de valoración probatoria en la sentencia recurrida, ni hay base para reconocer aplicación a la excusa absolutoria invocada del artículo 268 del Código Penal.

En el recurso de apelación de la acusada se sostiene que, partiendo (ahora se reconoce así) de que la propiedad del dinero en cuestión era al 50% de ambas hermanas Lidia y Dulce, no es tal porcentaje que le corresponde a ésta última el que debe tenerse en cuenta para calificar el delito de apropiación indebida, puesto que, por una parte, su hermana Paloma no ha denunciado y respecto de la misma regiría la indicada excusa absolutoria, mientras que, por otra, habría que también descontar la parte o cuota hereditaria que la acusada tiene en la herencia de su fallecida hermana Lidia. De hacerse así, la cantidad total apropiada no excedería de los 50.000 Euros que señala el artículo 250.1.5º del Código Penal.

El doble alegato resulta inadmisibile.

En cuanto al primero, no podemos sino confirmar y dar aquí por reproducidos los acertados argumentos que contiene la sentencia recurrida para rechazar la excusa absolutoria alegada, y que se resumen en la afirmación de que, dada la interpretación restringida que de la excusa absolutoria del artículo 268 del Código Penal hace la doctrina jurisprudencial, derivada del fundamento a que obedece proyectado exclusivamente sobre las relaciones familiares, no es dable su apreciación allí donde el círculo de perjudicados por el delito patrimonial excede de los parientes concretos que menciona el referido precepto legal, y de que, habiendo varios perjudicados, unos que entran en la relación de parientes mencionados y otros no, la excusa resulta inaplicable. Así, la STS nº 9/2024, de 11 de enero (con cita de otras anteriores, entre ellas la STS nº 436/2018, de 28 de septiembre), ha declarado que la proyección de la citada excusa absolutoria lo es solo en relación a las personas incluidas en el arco de relación familiar citado en el art. 268, pero si en el caso existen terceros perjudicados no puede obligarse a estos a acudir a la vía civil, por la circunstancia de que entre los perjudicados existan sujetos incluidos en esa relación familiar entre sujeto activo y pasivo del delito. En el caso que ahora examinamos, siendo perjudicada la herencia yacente de la fallecida Lidia, de la que, en definitiva, forman parte su hermana Paloma, la propia acusada, y las dos sobrinas ya indicadas, obvio resulta que estas últimas no están entre los parientes que menciona el artículo 268 del Código Penal, de modo que no resulta invocable la citada excusa absolutoria.

En relación a lo segundo, los fondos apropiados correspondían a la herencia yacente de la fallecida Lidia, tal como ya hemos dicho, y, producida la conducta apropiatoria antes de proceder a la división del caudal hereditario, carece de relevancia que la acusada que se apropió de los fondos tuviera a su vez un derecho a una cuota de la herencia de la causante; de ahí que la cuantía de lo apropiado incluya la totalidad de los fondos que debían incluirse en el caudal relicto (y la misma supera los 50.000 Euros), y de igual modo la condena de la acusada incluye, como responsabilidad civil, la obligación de restituir a dicho caudal relicto la totalidad de los fondos apropiados.

IV.- En definitiva, tanto el motivo referente al supuesto error en la valoración de la prueba, como el relativo a una vulneración de la presunción de inocencia y del principio “in dubio pro reo”, merecen desestimación, como también la merece la alegada insuficiencia en la motivación fáctica de la sentencia, pues no hay base alguna en absoluto para apreciar tales defectos, de modo que hemos confirmado y hecho nuestro el relato de hechos probados de la recurrida.

TERCERO.- MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A

ERROR EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL DE LOS HECHOS.

PRESCRIPCIÓN DEL DELITO.- Con carácter subsidiario a los motivos de impugnación ya examinados en el fundamento anterior, y a la pretensión de absolución correlativa, en el recurso de apelación de la acusada y condenada Dulce, se alega un error en la calificación jurídico penal de los hechos, por entender que resulta indebida la aplicación del subtipo agravado del artículo 250.1.5ª del Código Penal, al no acreditarse que el valor defraudado supere los 50.000 Euros a que se refiere dicho precepto legal. Y, en consecuencia, si nos encontramos, por tanto, simplemente ante el tipo básico de la apropiación indebida del artículo 253 del Código Penal, castigado con la pena de prisión de 6 meses a 3 años (conforme al artículo 248 del Código Penal), que tiene un plazo de prescripción de 5 años a tenor de lo dispuesto en el artículo 131.1 del Código Penal, dicho plazo habría transcurrido si se computa desde los últimos actos de apropiación (en el mes de Enero de 2016) y hasta la primera actuación dirigida contra la acusada, que sería la presentación de la querrela en el mes de junio de 2021. En consecuencia, el delito estaría prescrito.

Sin embargo, estas alegaciones resultan igualmente inaceptables.

La calificación jurídico penal debe partir del relato de hechos probados.

Sin embargo, en el motivo que analizamos la parte apelante no respeta dicho relato, sino que vuelve a insistir en que la cuantía defraudada no supera los 50.000 Euros, por las razones ya alegadas y rechazadas en el motivo anterior, al que nos remitimos para evitar duplicidades.

Tal y como consta en el relato de hechos probados y en la fundamentación jurídica de la sentencia, la acusada se apropió de la cantidad de 55.500 Euros (la mitad del saldo de la cuenta conjunta de ambas hermanas y del depósito de que eran titulares), por lo que obvio resulta que el valor de lo defraudado supera los 50.000 Euros, de modo que es correcta la calificación jurídica que remite al subtipo agravado ya mencionado, que tiene señalada una pena de prisión de 1 a 6 años, y que prescribe en el plazo de 10 años conforme al artículo 131.1 del Código Penal, por lo que no puede hablarse en modo alguno de prescripción.

Es, por tanto, totalmente acertada la calificación jurídico penal de los hechos que contiene la sentencia recurrida, como lo es el rechazo de la prescripción del delito ya alegada como cuestión previa.

Los motivos de impugnación se desestiman.

CUARTO.- MOTIVO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO A ERROR

EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.- Por la representación de Flor y Estibaliz, que ejercen en el proceso la Acusación particular, se denuncia, como primer motivo de impugnación de su recurso de apelación, la decisión del órgano de enjuiciamiento de no imponer a la acusada una pena superior al límite previsto para el tipo penal (1 año de prisión y 6 meses de multa con una cuota de 6 Euros diarios), lo que, a su juicio, supone una infracción por aplicación indebida del artículo 66.1.6ª del Código Penal, interesando por el contrario que se le imponga una pena de prisión de 3 años y una multa de 12 meses con una cuota de 8 Euros, que justifica tanto en la intensidad del dolo con que actuó la acusada, como en que la cantidad defraudada supera "ostensiblemente" el límite mínimo de los 50.000 Euros establecido para apreciar el subtipo agravado, y que ningún arrepentimiento ha demostrado por su conducta, más bien todo lo contrario, no dando explicación alguna del destino del dinero apropiado y habiendo ocultado al resto de herederos la existencia del mismo para su inclusión en el caudal hereditario de la fallecida Lidia.

Sin embargo, el motivo de impugnación tampoco resulta aceptable.

En la sentencia recurrida se razona que, al no concurrir en la acusada circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y no apreciándose la existencia de razón alguna que justifique la imposición de una pena superior al límite mínimo previsto para el subtipo agravado aplicable (artículo 250.1.5ª del Código Penal), procede imponer la pena en dicho límite mínimo, como hemos dicho 1 año de prisión y 6 meses de multa.

Y debemos compartir tal apreciación, puesto que las circunstancias alegadas en el recurso de apelación que analizamos, y antes referidas, no pueden servir para ir a una agravación punitiva como la pretendida. Así, ni se aprecia esa especial intensidad del dolo por parte de la acusada de que habla la Acusación particular, sino mero despliegue del normal dolo de apropiación, ni puede hablarse de que se supere "ostensiblemente" el límite de los 50.000 Euros exigidos para hallarnos en el subtipo agravado que se aplica en la sentencia, ni el hecho de que la acusada no se haya arrepentido de su conducta de apropiación o haya ocultado a las demás herederas de la fallecida Lidia la existencia de ese dinero (que es un dato que conduce a la incriminación) puedan ser valorados como datos relevantes de agravación a la hora de fijar la pena.

Por lo tanto, se mantienen las penas impuestas.

**QUINTO.- MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA
RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO. LA
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LA ENTIDAD**

“CAIXABANK, S.A.”.- En lo que se refiere a la responsabilidad civil derivada del delito de apropiación indebida objeto de condena, dos son las impugnaciones que se formulan respecto de la sentencia recurrida.

I.- Por una parte, en primer lugar, la acusada condenada Dulce sostiene que la cuantía civil debe circunscribirse al daño real acreditado (el tercio de las sobrinas sobre el total de fondos), excluyendo conceptos no imputables penalmente, como cuotas del impuesto de sucesiones que eran obligaciones propias de las herederas, y evitando duplicidad de intereses. Según dicha parte apelante, este perjuicio real en su caso sería el 16,66% de 55.948,66 Euros, es decir, 9.321,05 Euros.

Este alegato no puede alcanzar éxito, no solo por su carácter telegráfico y carente de explicación, sino porque supone abundar de nuevo en la cuestión de la cuantía de la defraudación, que ya quedó establecida, y confirmada por esta Sala, en la mitad del importe de las cantidades que fueron extraídas de la cuenta bancaria, así como del depósito de capital asociado, de que eran titulares tanto la acusada como su fallecida hermana Lidia, es decir la suma de 55.500 Euros, debiendo igualmente reiterarse que esa suma (en cuanto perteneciente a la fallecida) debió llevarse al caudal relicto de la misma, sin que pueda descontarse la parte que, en la herencia, le corresponda a la hermana Paloma (enunciando una inexistente excusa absolutoria respecto de la misma), y a la propia acusada.

II.- Por otro lado, en el recurso de apelación interpuesto por la Acusación particular que ejercen Flor y Estibaliz, se impugna el pronunciamiento de la sentencia recurrida absolviendo de la pretensión de responsabilidad civil subsidiaria de la entidad “CAIXABANK, S.A.” que se ejercitaba por dicha Acusación con base en el artículo 120.3 del Código Penal.

A) En cuanto a la **responsabilidad civil subsidiaria** del art . **120.3** del CP , dicho precepto legal dispone lo siguiente: *" Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que fueren titulares, cuando por parte de los que dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringidos los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiere producido sin dicha infracción".*

La doctrina jurisprudencial que interpreta dicho precepto viene establecida en la STS nº 74/2024, de 23 de mayo, que dice:

"En relación al citado precepto, hemos dicho, entre otras en nuestra sentencia nº 110/2019 de 5 de marzo, que una primera lectura del precepto sugiere que el artículo 120.3 CP es más restrictivo que su precedente, al disponer que entre la infracción reglamentaria y el delito haya una relación de tal entidad que de haberse cumplido el reglamento la infracción no podría haberse producido, exigencia que antes no existía.

En todo caso, este régimen de responsabilidad, precisa de los siguientes presupuestos:

a) Un factor esencialmente espacial, consistente en que el delito se haya cometido dentro de un establecimiento. La norma es sumamente imprecisa y abierta por lo que no hay razón alguna para excluir dentro de su ámbito a los establecimientos públicos y privados y, dentro de éstos, a establecimientos dedicados a cualquier género de actividad mercantil, comercial, industrial o de servicios.

b) Se precisa que se hayan infringido por quien los dirijan o administren o por los empleados las normas reglamentarias de policía o de la autoridad exigibles. También el precepto que comentamos es sumamente impreciso y abierto, lo que ha dado lugar a que Sala haya reconducido los contornos del término "reglamentos" a los de las normas de actuación profesional en el ramo de que se trate, que abarcan cualquier violación de un deber impuesto por ley o por cualquier norma positiva de rango inferior, incluso el deber objetivo de cuidado que afecta a toda actividad para no causar daños a terceros (entre otras la STS 768/2009 de 16 de julio). No es necesario precisar qué persona física fue la infractora de aquel deber legal o reglamento. Basta con determinar que existió la infracción y que ésta se puede imputar al titular de la empresa o cualquiera de sus dependientes, aunque por las circunstancias del hecho o por dificultades de prueba, no sea posible su concreción individual.

c) Por último, es imprescindible que tal infracción esté relacionada con el delito o falta cuya comisión acarrea la responsabilidad civil examinada, es decir, que, de alguna manera, tal infracción penal haya sido propiciada por la mencionada infracción reglamentaria (SSTS 1140/2005 de 3 de octubre; 1546/2005 de 29 de diciembre; 204/2006 de 24 de febrero y 229/2007 de 22 de marzo).

La aplicación del artículo 120.3 del Código Penal exige acreditar que por parte de los gestores o empleados del establecimiento se ha incumplido, no sólo el deber general de diligencia exigible, sino un deber de diligencia

específico creando un marco propicio para convertir el establecimiento en un lugar vulnerable donde se puedan cometer delitos en su interior.

El fundamento de esta clase de responsabilidad civil no es objetivo, en el sentido de que se pueda prescindir de factores vinculados con la culpa. Aun cuando se aprecian ciertas vacilaciones en distintas resoluciones de este tribunal a la hora de determinar el fundamento de la **responsabilidad civil subsidiaria**, no ofrece duda que la ley penal establece en su artículo **120.3** un criterio de imputación que descansa en la creación de un riesgo concreto como consecuencia de la infracción de reglamentos.

El Código Penal utiliza una expresión no muy afortunada en cuanto establece que para declarar esta responsabilidad es necesario que si se hubiere cumplido la norma el delito no podría haberse producido. Una interpretación literal llevaría a una total falta de aplicación del precepto, ya que cualesquiera que sean las medidas de seguridad o policía que se adopten siempre existe el riesgo de que el delito se produzca. Lo que se debe exigir es que la infracción reglamentaria haya propiciado o favorecido de forma determinante la producción del delito. La atribución de la responsabilidad civil debe realizarse utilizando criterios de imputación objetiva del resultado. La infracción de la norma debe crear un riesgo jurídicamente desaprobado que propicie la comisión del delito y debe atenderse el fin de protección de la norma incumplida para analizar si tiene o no conexión con el resultado producido por el delito.

La Jurisprudencia de esta Sala, a propósito de la **responsabilidad civil subsidiaria** regulada en el artículo 120.4 del Código Penal ha expuesto que su razón de ser se encuentra en el principio de derecho según el cual quien obtiene beneficios de un servicio que se le presta por otro debe soportar también los daños ocasionados por el mismo (principio "cuius commoda, eius est incommoda"), subrayando la evolución de dicho fundamento desde la culpa "in vigilando" o "in eligendo" hasta una suerte de responsabilidad objetiva, siempre que concurren los siguientes elementos: a) existencia de una relación de dependencia entre el autor del ilícito penal y el principal, ya sea persona jurídica o física, bajo cuya dependencia se encuentre, sin que sea preciso que la misma tenga carácter jurídico, sea retribuida o permanente, bastando que la actividad así desarrollada cuente con la anuencia o conformidad del principal, sin que por tanto la dependencia se identifique con la jerárquica u orgánica siendo suficiente la meramente funcional; y b) que el delito que genera la responsabilidad se haya inscrito dentro del ejercicio, normal o anormal, de las funciones así desarrolladas por el infractor, perteneciendo a su ámbito de actuación. / STS 171/2016, de 3 de marzo).

B) En la sentencia recurrida se rechaza la aplicación del citado artículo 120.3 del Código Penal y la declaración de la responsabilidad civil subsidiaria pretendida, por entender que, dado que la defraudación, y la comisión del delito de apropiación indebida, se ha producido al haber ocultado la acusada la existencia del depósito y de la cuenta de disposición conjunta y, por tanto su valor, no por haber incorporado las cantidades omitidas a su patrimonio exclusivo sin la necesaria participación de la cotitular fallecida, no resulta de aplicación tal precepto legal, ya que el delito no se ha cometido en el establecimiento de la entidad bancaria, ni con infracción por parte de los que la dirigen o administran, o de sus dependientes o empleados.

En este punto, no podemos compartir lo razonado en la sentencia recurrida.

Ya dijimos que el delito de apropiación se cometió no con la confección del inventario del caudal relicto de la fallecida Lidia ocultando la existencia de los fondos, tal y como parece razonar la sentencia recurrida, sino que ha de entenderse producido al efectuar las indicadas extracciones del saldo y parte del capital del depósito, y transferencia del resto de éste último. En tales condiciones, el fundamento para la absolución de la entidad "CAIXABANK, S.A." resulta erróneo, ya que, por el contrario, es la irregular y negligente conducta de los empleados de dicha entidad bancaria, al permitir que, con la sola firma de la hoy acusada, la misma sacase todo el saldo de la cuenta bancaria y la totalidad del depósito de capital, la que facilitó la comisión del delito, sin que podamos en momento alguno olvidar que la citada cuenta y el depósito de capital eran de la titularidad conjunta y mancomunada de ambas hermanas, la hoy acusada y la fallecida Lidia, de modo que era exigible la firma conjunta de ambas titulares para efectuar los reintegros necesarios, máxime si estos suponían el vaciado de la cuenta y del depósito.

La existencia de tales datos permite concluir que se dan todos y cada uno de los requisitos exigidos, conforme a la indicada doctrina jurisprudencial, para que deba reconocerse la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad bancaria referida, lo que ha de conducir a la estimación del motivo de impugnación y la revocación parcial de la sentencia.

Sin que sea obstáculo para ello ninguna de las alegaciones efectuadas por la entidad bancaria para oponerse al motivo de impugnación. En efecto, es cierto que la estimación de dicho motivo supone una agravación de la sentencia recurrida, pero en el campo estrictamente civil, sin que haya sido necesaria una modificación del relato de hechos probados. Y no estamos ante un error en la valoración de la prueba en los términos que el actual régimen de apelación contra sentencias absolutorias impide tal agravación (aunque permite la anulación

del fallo), sino ante un error en la calificación jurídica de los hechos al fijar el momento de la comisión del delito en un momento posterior a aquél en que dicha comisión se ha producido efectivamente. Entendemos, por lo tanto, que es posible perfectamente la agravación de la condena, en el indicado aspecto de declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la referida entidad bancaria, absuelta de dicho pronunciamiento en la primera instancia.

SEXTO.- COSTAS.- No hay base alguna para hacer un pronunciamiento condenatorio sobre las costas de esta segunda instancia, en cuanto a las del recurso del acusado por entender que, aun siendo el mismo desestimado, no se aprecian en él mala fe o temeridad, y, en cuanto al de la Acusación particular, porque se ha estimado el mismo, aunque sea parcialmente.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que, desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por Dulce, y estimando solo parcialmente el interpuesto por Flor y Estibaliz, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de LEÓN (Sección 3ª), de fecha 2 de octubre de 2025, en el procedimiento de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar y confirmamos la misma, salvo en el siguiente extremo en el que se revoca parcialmente:

- Se deja sin efecto el pronunciamiento absolutorio de la entidad "CAIXABANK, S.A.", sustituyéndolo por el de que se condena a la misma como responsable civil subsidiaria respecto de la acusada Dulce.

Todo ello sin hacer pronunciamiento sobre las costas de esta segunda instancia.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./